

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-1157
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA
DEMANDADOS: JUAN CARLOS PERALTA ROBLES.

Vista la petición que antecede erigida por el apoderado de la parte actora y dándose los presupuestos del art. 92 del C.G. del P., el juzgado dispone

1º ACEPTAR el retiro de la demanda.

2º. En consecuencia, por Secretaría hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-1159

PROCESO: SOLICITUD DE ENTREGA DE INMUEBLE ART. 69 LEY 446/98

DEMANDANTE: ALIANZA INMOBILIARIA D.C S.A.S.

DEMANDADOS: JAIRO ARMANDO CARRASCAL RUSSO.

Teniendo en cuenta que la anterior petición reúne los presupuestos legales, el Despacho

D I S P O N E:

Para la diligencia de lanzamiento o restitución del inmueble ubicado en Calle 118 # 16 – 41 Apto 210 y Garajes 54 y 65 de Bogotá, D.C., el cual deberá ser entregado por parte del señor JAIRO ARMANDO CARRASCAL RUSSO, a la entidad ALIANZA INMOBILIARIA D.C S.A.S., y de conformidad con lo previsto en el art. 69 de la Ley 446 de 1.998, se comisiona con las facultades establecidas en la ley a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para la atención de los Despachos Comisorios y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Para el efecto

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-1161

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEUDOR: SAMUEL ROJAS

Por encontrarnos ante las circunstancias previstas en el numeral 1º del artículo 563 del código general del proceso, conforme la remisión que hiciera la CÁMARA COLOMBIANA DE CONCILIACIÓN, del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 ibidem, el juzgado

DISPONE:

1.- **DECLARAR LA APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de SAMUEL ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.368.227.

2.- **DESIGNAR** como **LIQUIDADADOR** al Sr. _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art. 49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.00.

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso¹.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

4.- **OFICIAR** a todos los jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

¹ Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

5.-**SE PREVIENE** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgo sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciase.

7.- **ADVERTIR** al deudor SAMUEL ROJAS de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante la afecten de cara a lo normado en el artículo 565 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-1163

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO
DIRECTO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC.

DEMANDADO: OLGA PATRICIA ARBELÁEZ GUZMÁN.

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad FINANZAUTO S.A. BIC., contra a OLGA PATRICIA ARBELÁEZ GUZMÁN.

Placa FPM276

Clase AUTOMOVIL

Marca RENAULT

Línea LOGAN

Modelo 2019

Color GRIS COMET

Servicio PARTICULAR

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en el parqueadero indicado en la demanda.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. OSCAR IVÁN MARÍN CANO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-1165

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GILBERTO SUAREZ PALOMINO

DEMANDADO: FLOR DISNEY RODRÍGUEZ BARRAGÁN.

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2º que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$40.000.000.00.

En el mismo sentido el numeral 1º del art. 26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el parágrafo único del art. 17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda asciende a la suma de \$ 5.400.000,00, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-1167

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE COMCEL -FONCEL-

DEMANDADO: ANDRÉS PINTO CASTIBLANCO.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., contra GRACIELA AMEZQUITA DE CELY, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1383

1. Por la suma de \$ 40.760.735,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 26 de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a DR. DAVID ESTEBAN ANDRADE BERMÚDEZ, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez (2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-1169

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JOSE HUMBERTO RAMIREZ

DEMANDADO: SOCIEDAD DISTRITAL DE FINCA RAIZ LTDA.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, alléguese poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, y en el cual se faculte para instaurar la demanda igualmente en contra de las demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de la presente Litis, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. De conformidad con lo establecido en el Numeral 5º del art. 375 del C. G. del P., fórmuese igualmente la demanda en contra de las demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de la presente Litis.

3º. Fórmuese nuevamente la demanda en la cual se indique la clase de prescripción (ordinaria o extraordinaria) que se ha de invocar.

4º. Aclárese si el inmueble pretendido hace parte del predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria NO. 50S-1004695.

5º. Alléguese el avalúo catastral correspondiente al año 2022 del bien objeto del litigio.

6º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 5º del art. 375 ejusdem, acompáñese un certificado especial del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de la Litis, con una vigencia no mayor a un mes.

7º. Alléguese el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la Litis, con una vigencia no mayor a un mes.

8º Atendiendo lo normado en el numeral 5º del art.82 ibídem, compléntese los hechos de la demanda que sirvan de fundamento a las pretensiones, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el actor entró en posesión del inmueble objeto de usucapión y especifique si sobre el mismo ha realizado mejoras, de ser así, especifíquelas.

9º. Exprésense las direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser citados los testigos (art. 212 Ibidem).

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-1171

PROCESO: PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC

DEMANDADOS: EDITH BIBIANA ORTEGA HUERTAS.

Vista la petición que antecede erigida por el apoderado de la parte actora y dándose los presupuestos del art. 92 del C.G. del P., el juzgado dispone:

1º ACEPTAR el retiro de la demanda.

2º. En consecuencia, por Secretaría hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-1173

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.

DEMANDADOS: GRACIELA AMEZQUITA DE CELY.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., contra GRACIELA AMEZQUITA DE CELY, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré desmaterializado No. 2353146 representado con certificado de depósito en administración No. 0012636414 de la entidad Deceval.

1. Por la suma de \$74.688.025,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 11 de julio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a DR. JANER NELSON MARTÍNEZ SANCHEZ, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez (2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-1177
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: DIEGO AUGUSTO GOMEZ URREGO.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de REINTEGRA S.A.S., contra DIEGO AUGUSTO GOMEZ URREGO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. TV478528.

1. Por la suma de \$ \$42.229.734,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 01 de junio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a DR. FREDDY GONZALO RUIZ CASTIBLANCO, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez (2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-1179

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: EDIFICIO OFICINAS GRUPO 7 TORRE 9 – P.H.

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES TORRE 9 S.A.S.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

DISPONE:

1º Como no se solicitaron medidas cautelares la actora deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 5º del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Subrayas fuera de texto)

2º. Dese estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P. concordante con el art. 206 *ibidem*, esto es, el juramento estimatorio, valorando razonablemente y discriminando pormenorizadamente cada concepto, en especial los correspondientes a los perjuicios deprecados.

3º Exprésense las direcciones electrónicas donde pueden ser citados los testigos (art. 212 *Ibidem*) o manifiéstese sucintamente su desconocimiento.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-1183

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.

DEMANDADO: JAVIER AUGUSTO QUINTERO PINZÓN.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de BANCO DE OCCIDENTE, contra JAVIER AUGUSTO QUINTERO PINZÓN, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número suscrito el 15 de febrero de 2022.

1. Por la suma de \$ \$ 43.048.507,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto de \$, 41.000.000,00 liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 11 de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a DR. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez (2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-1185
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VALIDARR S.A.S.
DEMANDADO: IMPHA S.A.S.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

DISPONE:

Aclárense los hechos de la demanda, con relación a la factura electrónica No. FEVV-282, toda vez que de la revisión de la misma se denota que ésta se totaliza en la suma de \$152.426.518,03, empero, en los hechos "segundo" y "tercero" se expone que la mencionada factura se expidió por la suma \$28.929.518,00., y en el hecho "cuarto", se expuso que la sociedad demandada no ha hecho abonos a capital.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-1189
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: WENDY JOHANNA DIAZ ORTIZ.

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, como quiera que no se dan las previsiones del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la normatividad comercial.

Obsérvese que el titulo aportado, pagaré No. 115110 fue suscrito por la señora GIANNA MARJORIE HERNÁNDEZ PACHÓN y lo deprecado en la demandada fue librar mandamiento de pago en contra de WENDY YOHANNA DIAZ ORTIZ por los créditos contenidos en pagaré No. 1150410177, no correspondiendo el cartular aportado con el petitum adosado, imposibilitando librar la orden de pago de la madera deprecada por la actora.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-1191
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: HÉCTOR WILSON RAMOS FERNÁNDEZ.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de AECSA S.A., contra HÉCTOR WILSON RAMOS FERNÁNDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00130378009600174759.

1. Por la suma de \$ \$ 45.093.034,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el día de la presentación de la demanda, esto es el 19 de diciembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez (2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-1193

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: MAUREN ROCÍO FORERO BETANCOURT.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de AECSA S.A., contra MAUREN ROCÍO FORERO BETANCOURT, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00130467009600166039.

1. Por la suma de \$ \$ 49.197.915,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el día de la presentación de la demanda, esto es el 19 de diciembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez (2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-1195

PROCESO: VERBAL DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA

DEMANDANTE: LUZ ALBA MARÍN MIRANDA.

DEMANDADO: INVERSIONES TRANSCONTINENTAL TRANSCO LTDA.

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2º que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$40.000.000.00.

En el mismo sentido el numeral 1º del art. 26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el parágrafo único del art. 17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que, si bien no se solicitaron pretensiones encaminadas al reconocimiento de mejoras, compensaciones, frutos mejoras o perjuicios, la actora si estimó la cuantía del asunto en \$5.000.000,00., advirtiendo que el lacuantía de la hipoteca de la cual se pretende su cancelación solo ascendió a la suma de \$8.000.000,00., guarismos que en todo caso, no superan la menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para lo de su cargo. OFICIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-1197
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: HUGO MORENO VALLEJO.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de AECSA S.A., contra HUGO MORENO VALLEJO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05901016003847394.

1. Por la suma de \$ 41.088.688,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el día de la presentación de la demanda, esto es el 19 de diciembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez (2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2023-0001

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO
DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.

DEMANDADO: YULY TATIANA MORA TORRES.

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCOLOMBIA, contra a YULY TATIANA MORA TORRES.

Placa JWT976

Clase AUTOMOVIL

Marca CHEVROLET

Línea SEDAN

Modelo 2022

Color PLATA SABLE

Servicio PARTICULAR

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en el parqueadero indicado en la demanda.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2023-0003

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL SUPERCENTRO P.H.

DEMANDADO: ANGELA ROCÍO FAJARDO VALENZUELA.

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado como quiera que el documento aportado como base de la acción, no reúne las exigencias del art. 422 del C. G. del P., en concordancia con la Ley 675 de 2001.

Obedece lo anterior al hecho de que del documento adosado como base de la acción – certificación de la deuda -, no emana una obligación con las características de CLARIDAD, EXPRESIVIDAD ni EXIGIBILIDAD, tal y como se impone en la norma en cita. Téngase en cuenta que el citado instrumento carece de la firma de la administradora y/o representante legal del pretenso demandante.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2023-0009

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S.A

DEMANDADO: LUIS CARLOS OTERO ESPITIA.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de AECSA S.A., contra LUIS CARLOS OTERO ESPITIA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00130897005000176624.

1. Por la suma de \$ 43.748.182,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el día de la presentación de la demanda, esto es el 12 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez (2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2023-0013

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: FRANCY MILENA CELEITA SOA.

El numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso indica que: *"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"*. (Resalta del despacho).

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el inmueble hipotecado y materia de proceso se encuentra ubicado en el municipio de Funza (Cundinamarca), luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor territorial.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secrecía a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de Funza (Cundinamarca) -Reparto-, quienes son los competentes para conocer de la misma.

TERCERO: OFÍCIESE y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2023-0015

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO
DIRECTO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC.

DEMANDADO: JOSÉ WILLIAM GARCÍA CIFUENTES.

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad FINANZAUTO S.A. BIC., contra a JOSÉ WILLIAM GARCÍA CIFUENTES.

Placa NDY673

Clase AUTOMOVIL

Marca CHEVROLET

Línea SAIL

Modelo 2013

Color GRIS GALAPAGO

Servicio PARTICULAR

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en el parqueadero indicado en la demanda.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. OSCAR IVÁN MARÍN CANO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2023-0017

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: LOGICAL GROWTH S.A.S

DEMANDADO: JAIRO MURILLO MATURANA.

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smmlmv, es decir, \$46.400.000.00.

En el mismo sentido el numeral 6° del art. 26 del C. G. del P., indica que en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determinará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene el plazo pactado de duración del contrato fue de 12 meses y el valor de la renta es la suma de \$730.000,00, los que nos arroja un total de \$ 8.760.000,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En consecuencia, se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del art. 90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2023-0019
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
DEMANDADO: JULIAM MAURICIO PINEDA VÁSQUEZ.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con los art. 422 y 468 ibídem, así como la Ley 2213 de 2022, el despacho

RESUELVE:

1) Librar orden de pago por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA a favor del ONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra JULIAM MAURICIO PINEDA VÁSQUEZ, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Pagaré No. 79735491.

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR DE CUOTA	VALOR PLAZO %
15/09/2022	\$ 916.366,90	\$ 784.110,68
15/10/2022	\$ 924.738,00	\$ 775.739,58
15/11/2022	\$ 933.185,56	\$ 767.292,02
15/12/2022	\$ 941.710,30	\$ 758.767,28
TOTAL	\$ 3.716.000,76	\$ 3.085.909,56

1.2. Por la suma de \$82,119,010.36 como saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas.

1.3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una, y respecto del capital acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 13 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2) Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

3) DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-693904. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, que proceda a la inscripción de la medida y a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición donde conste dicha anotación

4. Se le reconoce personería jurídica a la entidad HEVARAN SAS, como apoderada de la parte actora quien actúa a través de la Dra. CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA, en los términos y para los fines del poder aportado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2023-0021

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JULIO CESAR CAMARGO LUNA

DEMANDADO: YESID MAURICIO VALDERRAMA GÓMEZ.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de JULIO CESAR CAMARGO LUNA contra YESID MAURICIO VALDERRAMA GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número suscrito el 26 de julio de 2022

1. Por la suma de \$ 80.000.000,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 17 de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JUAN DAVID OLSEN MUÑOZ, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez (2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-1153

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO
DIRECTO

DEMANDANTES: FINANZAUTO S.A. BIC.

DEMANDADOS: CARLOS IVÁN VACCA AMAYA.

Subsanada la demanda y como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad FINANZAUTO S.A. BIC. contra a CARLOS IVÁN VACCA AMAYA.

Placa MRZ – 512

Clase AUTOMOVIL

Marca CHEVROLET

Línea SAIL

Modelo 2013

Color GRIS GALAPAGO

Servicio PARTICULAR

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en el parqueadero indicado en la demanda.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. FERNANDO TRIANA SOTO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-0177

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

DEMANDANTE: BAUDIO PEREZ LOPEZ

DEMANDADOS: DORA MARÍA MORENO AGUIRRE.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proseguir su trámite toda vez que la demandada fue notificada de la admisión de la demanda guardando silencio, lo que impondría proveer sentencia anticipada, empero, una vez efectuado el control de legalidad previsto en el art. 132 del C. G del P., que impone al juzgador que agotada cada etapa procesal se efectúe una revisión para corregir o sanear posibles vicios que constituyan nulidades u otras irregularidades procesales, el despacho de la nueva revisión del proceso evidencia que no es competente para seguir conociendo de la presente asunto.

Lo anterior obedece a que de la nueva revisión del expediente se denota que la demanda es de mínima cuantía, toda vez el valor del contrato de arrendamiento del cual se pide su declaración de simulación corresponde a la suma de \$4.800.000,00., por constituirse el canon en valor de \$400.000,00., mensuales por el término pactado de 12 meses, regla aplicada bajo el canon 26 ibidem, en virtud a que no se solicitaron pretensiones encaminadas al reconocimiento de mejoras, compensaciones, frutos mejoras o perjuicios que impusiera la presentación de juramento estimatorio, siendo así el valor del acto, la suma anotada y por ende la demanda, itérese de mínima cuantía.

Impone lo precedente, dar aplicación al párrafo único del art. 17 *ejusdem*, por el cual se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

A su turno los arts. 16 y 139 inc. 1 del mismo código, autorizan al juzgador a desprenderse de la competencia de ciertos asuntos por los factores subjetivo y funcional, de oficio o petición de parte, como en el *sub examine*, que al hacerse el control de legalidad se determina que este despacho no puede ser competente para seguir siendo cognoscente del petitum, dado que por determinación legal el juez en orden jerárquico para conocer procesos de mínima cuantía es el juez de Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma urbe, a quien a través de la oficina de reparto será remitido el asunto, pero conservando la validez de la actuación hasta ahora surtida en atención a los artículos precitados.

En virtud de, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho para seguir conociendo de la demanda por falta de competencia, factor funcional en virtud de la cuantía del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2021-0605
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: JOSÉ ALBEIRO ESQUIVEL HERNANDEZ.

En cuanto al requerimiento a la entidad COMPENSAR EPS, deprecada por el apoderado de la actora, el mismo será denegado toda vez que, la respuesta de dicha entidad obra en el expediente a folio 13 del cuaderno de cautelas, por lo cual se insta a procurador judicial del banco convocante a que previo a llevar sus solicitudes procure revisar el expediente a fin de no congestionar innecesariamente el despacho.

De otro lado, dándose los presupuestos para tal fin, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2021-0689
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILBERTO DUQUE GOMEZ
DEMANDADOS: EDITORES CONARTE S.A.S.

Previo a tener por notificada a la convocada, por la actora remítase el aviso de que trata el art. 292 del C. G. del P., a la misma dirección electrónica a la que fue remitida la citación precedente.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2021-0689
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILBERTO DUQUE GOMEZ
DEMANDADOS: EDITORES CONARTE S.A.S.

Previo a tener por notificada a la convocada, por la actora remítase el aviso de que trata el art. 292 del C. G. del P., a la misma dirección electrónica a la que fue remitida la citación precedente.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-0323
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADOS: GERSON GABRIEL GARCIA MARTIN

Previo a dirimir acerca de las diligencias de notificación aportadas, alléguese poder de sustitución otorgado por el actuante apoderado Dr. MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS a la apoderada memorialista.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-0643

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADOS: NUBIA GRACIELA BÁEZ PADILLA.

Cumplido con lo dispuesto en el auto anterior por parte de la actora y de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la demandada a través del correo electrónico: ngrachibaez@gmail.com, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno ni canceló la obligación pretendida.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.200.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-0423

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL SIGLA BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA

DEMANDADOS: JOSÉ GUSTAVO DIAZ ROJAS y OTRA.

En atención a la anterior petición y de conformidad con lo previsto en el art. 461 del C. G. del P., en concordancia con el art. 69 de la Ley 45 de 1990, el Juzgado

D I S P O N E:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL SIGLA BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA contra JOSÉ GUSTAVO DIAZ ROJAS y YOLANDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, por REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO.

2°. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda. Los oficios de desembargo deberán ser entregados a la parte actora.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art. 466 ibídem.

4°. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción, con la constancia de que la obligación que ellos incorporan continua vigente.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-0191
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: CORIOLANO LOZANO LEON (q.e.p.d.)

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. HENRY HUMBERTO BUITRAGO como apoderado de los herederos MARIELA CABRERA DE LOZANO, JAVIER LOZANO CABRERA, LUIS FERNANDO LOZANO CABRERA, LUZ ESTELLA LOZANO CABRERA y MARISEL LOZANO CABRERA, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes allegados.

No óbice de anterior, se requiere a los aquí reconocidos para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por lapso igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido de conformidad con el inciso primero del art. 492 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-0853
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: DIEGO OMAR SANCHEZ SANCHEZ.

Vista la petición que antecede erigida por el apoderado de la parte actora y dándose los presupuestos del art. 92 del C.G. del P., el juzgado dispone

1º ACEPTAR el retiro de la demanda.

2º. En consecuencia, por Secretaría hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-0179
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: WILFREDO DUQUE MORALES.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

De otro lado, dándose los presupuestos para tal fin, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-0415

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS – AECSA-

DEMANDADOS: NÉSTOR EDUARDO LÓPEZ VALENCIA.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

De otro lado, dándose los presupuestos para tal fin, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-0163

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS – AECSA-

DEMANDADOS: ANDRÉS MAURICIO HERRERA BARRERO.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

De otro lado, dándose los presupuestos para tal fin, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-0511
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADOS: DANIEL GÓMEZ PINZON.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

De otro lado, dándose los presupuestos para tal fin, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-0401

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS – AECSA-

DEMANDADOS: OLIVER FABIAN CLAROS CABRERA.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

De otro lado, dándose los presupuestos para tal fin, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-0115
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: MAURICIO JAVIER FRANCO PARDO.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

De otro lado, dándose los presupuestos para tal fin, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-0405

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA.

DEMANDADOS: FRANK MILLER GARIBELLO C.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

De otro lado, dándose los presupuestos para tal fin, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y los protocolos implementados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2022-0487

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADOS: ERIKA EVELIA CELIS ROZO.

Procede el Despacho a dirimir el recurso de reposición erigido por la apoderada de la parte actora en contra del auto de adiado 12 de octubre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

Solicita la apoderada inconforme que se revoque el citado proveído, toda vez que el día 30 de agosto de la pasada anualidad, presentó la subsanación de la solicitud, de lo cual aduce aportar prueba.

CONSIDERACIONES

Sin ánimo de efectuar mayores elucubraciones por considerarse innecesarias, se tiene que el proveído materia de recurso horizontal deberá ser revocado, toda vez que, en efecto como da cuenta el informe secretarial que antecede y la plataforma One Drive, el escrito subsanatorio fue allegado dentro del término de ley, la ser remitido digitalmente a este despacho el día 30 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º. REVOCAR el proveído de data 12 de octubre de 2022, por lo brevemente expuesto *ut supra*.

2º. ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., contra a ERIKA EVELIA CELIS ROZO, como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013. Siendo el automotor a aprehender el siguiente:

Placa HSY121

Clase WAGON

Marca FORD

Línea ESCAPE

Modelo 2014

Color GRIS NOCTURNO

Servicio PARTICULAR

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN)
– para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser

dejado a disposición de la parte actora en el parqueadero indicado en la demanda.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRÍGUEZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2019-0889

PROCESO: EJECUTIVO PARA REALIZACIÓN DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO

DEMANDADOS: PEDRO STIDIN BOLAÑOS MARTÍNEZ.

Se dispone este Despacho a decidir en torno al incidente de regulación de honorarios profesionales promovido por la abogada NATHALY DEL CARMEN PÉREZ TÉLLEZ dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado el 29 de septiembre de 2021 (fl. 161 C-1) el convocado y aquí incidentado PEDRO STIDIN BOLAÑOS MARTÍNEZ confirió poder en forma expresa al Dr. JESÚS ANTONIO SUAREZ en los términos del art. 77 del C.G. del P., razón por la que en el proveído adiado 22 de noviembre de 2021 (fl. 166 C-1), este Despacho, atendiendo tal manifestación, tuvo por revocado el poder pretéritamente conferido por el demandado a la Dra. PÉREZ TÉLLEZ.

2. Por lo anterior, la mencionada incidentante, con escrito allegado el 01 de diciembre de 2021 (fls. 1 a 2 C-2), solicitó que fueran regulados sus honorarios, señalando en síntesis que: (i) el señor BOLAÑOS MARTÍNEZ le otorgó poder para iniciar y llevar hasta su fin la defensa de dicho demandado en el presente proceso; (ii) que sin justificación alguna dicho mandato le fue revocado; (iii) que con su poderdante se celebró contrato verbal de servicio profesionales, en el cual se pactaron como honorarios la suma de un salario mínimo a la radicación de la contestación de la demanda y el pago del 15% del monto de la demanda a la terminación de esta, tal como consta en correos electrónicos allegados; (iv) que su trabajo, cuidado y vigilancia del proceso, han sido siempre eficaces y (v), habiendo sido imposible ponerse de acuerdo con el demandado respecto del monto de sus honorarios hasta el momento que dejó de actuar, dicha actuación la valora en \$6.150.000,00.

3. Luego, con auto del 18 de enero de 2022 (fl- 6 C-2), se corrió traslado del incidente al extremo demandado-incidentado por el término de tres (3) días, no habiéndose éste pronunciado al respecto.

4. Y seguidamente, el 22 de marzo de 2028 (fl. 14 C-2), se abrió a pruebas esta actuación, teniéndose únicamente en cuenta las documentales, toda vez que la incidentante no solicitó medios de convicción diferentes y el incidentado, itérese guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Si bien el numeral 6º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social reza que *"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:"*, entre otros, *"6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."*, es claro que por virtud de lo reglado en el inc. 2º del art. 76 del C. g. del P.; cuando a quien ha venido actuando en calidad de apoderado de alguno de los extremos procesales le es revocado el mandato judicial, éste se encuentra en condiciones de promover en el curso de la misma actuación y por vía incidental la petición de regulación de honorarios respectiva dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación de tal revocación, lo cual, conforme quedó signado en el acápite de antecedentes, ocurrió con auto calendaro 22 de noviembre de 2021, por lo que habiendo sido radicado el escrito contentivo del incidente el 01 de diciembre de esa misma anualidad, éste resultó oportuno.

2. Siendo así, se abre paso la elección del togado incidentante con miras a que este Despacho, desplazando excepcionalmente la prenotada competencia asignada a la jurisdicción ordinaria laboral, conozca de la regulación de sus honorarios.

3. Bajo tal racero, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia AC4063-2019 asertivamente puntualizó:

"a) *Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.*

"b) *Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.*

"c) *Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.*

"d) *Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.*

"e) *El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.*

"f) *La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, 'queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma' (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571), y también las cuestiones relativas a la determinación del monto de las agencias en derecho, en cuyo caso, 'es el trámite de objeción de costas el procedimiento a seguir, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil' (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01).*

"g) El quantum de la regulación, "no podrá exceder el valor de los honorarios pactados", esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado» (CSJ AC, 31 may. 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00).

4. Asu turno, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, todavía vigente, sobre la remuneración de los profesionales del derecho ha dicho:

"... en lo que toca a la retribución, el artículo 2143 del C.C. dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que la remuneración es determinada por la convención de las partes, por la ley o por el juez. De otro lado, el artículo 2184, ordinal 3º, del mismo Código define que el mandante está obligado entre otras cosas a pagarle al mandatario "... la remuneración estipulada o la usual..."

Así que en lo que tiene que ver con este tema, el artículo 76 del C.G.P., establece que para su determinación el juez deberá tener como base el respectivo contrato y los criterios señalados en la norma para la fijación de las agencias en derecho.

Se tiene, entonces, que la remuneración de los servicios prestados por los profesionales del derecho se encuentra determinada por lo convenido entre las partes en el contrato de mandato; **y a falta de una estipulación expresa (verbal o escrita), su tasación corresponderá al juez teniendo en cuenta, así lo dice categóricamente el artículo 76, los fundamentos señalados para la fijación de agencias en derecho, que concretamente señala hoy la norma, esto es, los mínimos y los máximos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza del asunto y de la gestión, la calidad y la duración de esta última realizada por el apoderado judicial, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales** (numeral 4º del artículo 366 del CGP)". (Resalta del Despacho).

5. Ahora bien, es preciso destacar que los honorarios profesionales no son otra cosa que la contraprestación que debe ser percibida por el togado del derecho que ha ejercido la representación judicial de alguna de las partes dentro de la *Litis*, razón por la que en el ámbito de la autonomía de la voluntad privada, éstos se encontraban en condiciones de pactar contractualmente el monto que debía ser cubierto por el demandado, en este caso la PEDRO STIDIN BOLAÑOS MARTÍNEZ, en favor de su mandataria, obrando aquí como tal la Doctora NATHALY DEL CARMEN PÉREZ TÉLLEZ, por cuenta de los servicios jurídicos prestados en el curso de la actuación judicial, pues de no ser así, éstos deben ser tasados bajo la cuantificación y criterios que por virtud de los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura gobiernan la fijación de las agencias en derecho, dado que al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral ha explicado que en "... el evento en que no se acredite el pacto expreso sobre la remuneración del abogado, corresponderá al juzgador regular los honorarios con base en 'el inciso 1º del numeral 3º del artículo 393 ibídem, alusivo a la fijación de agencias en derecho, y que es aplicable por analogía legis a la regulación de honorarios, [ya que] sirve de guía para la resolución de asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, pues hace referencia a los aspectos relevantes de la actividad profesional realizada por un abogado al tramitar un proceso y señala los límites para llevar a cabo la fijación de esa remuneración (...)' (auto de 8 de marzo de 2011, Exp. 1994-04260-01)'..."

6. Dicho lo anterior, aquí se tiene que la Doctora PÉREZ TÉLLEZ expuso que con su poderdante y aquí incidentado celebraron contrato verbal de prestación de servicios profesionales de abogada, en el cual se pactaron como honorarios la suma de un salario mínimo a la radicación de

la contestación de la demanda y el pago del 15% del monto de la demanda a la terminación de esta, lo que pretendió probar adjuntando impresión de correos electrónicos presuntamente dirigidos al aquí incidentado, empero, de la lectura de tales documentales y a pesar de que el señor BOLAÑOS MARTÍNEZ, no recorrió el traslado del incidente, dichas documentales no dan certeza a este juzgado de la existencia o no de contrato verbal entre los partícipes de la regulación, por lo que abordará su cálculo bajo los fundamentos señalados para la fijación de agencias en derecho como lo impone el multicitado art. 76 de la ley 1564 de 2012, que concretamente señala hoy la norma, esto es, los mínimos y los máximos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza del asunto y de la gestión, la calidad y la duración de esta última realizada por el apoderado judicial, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales (numeral 4º del artículo 366 del CGP).

Para lo anterior y en ausencia de otras pruebas, se ha de considerar: i) el trabajo efectivamente desplegado por la litigante, ii) la complejidad del asunto, iii) la cuantía y iv) una base para su tasación.

Se tiene, entonces, que la abogada PÉREZ TÉLLEZ contestó la demanda y propuso dos excepciones de fondo, con pruebas documentales, y testimoniales (fls. 84 a 85); las cuales fueron materia de decisión en sentencia anticipada del 03 de noviembre de 2020 (fls. 123 a 127 C-1), en la que se declaró parcialmente probada una las dos excepciones presentadas, pero ordenando seguir la ejecución teniendo en cuenta como abonos la suma de \$1.500.000,00., condenándose en costas al demandado en un 80%, señalándose como agencias la suma de \$1.500.000,00., sentencia que fue apelada por la pasiva correspondiendo al Juzgado 13 Civil del Circuito de esta urbe, alzada que no se decidió toda vez que el apoderado de la actora presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación (fl. 143 C-1), la cual finalmente fue decretada en auto del 19 de octubre de 2021 (fl. 162 C-1).

De todo este derrotero procesal, se puede concluir que la actuación de la abogada estuvo medianamente acorde a los postulados que regulan esta clase de mandato; se trató de un asunto de una baja complejidad; era un ejecutivo con acción real de menor cuantía (pretensiones aproximadas por \$41.000.000,00), con base en el pagaré aportado, obligación garantizada con hipoteca, en la que la abogada estuvo atenta a casi todo el proceso, asistiendo a su poderdante en el trámite procesal, hasta el punto que uno de sus medios de defensa prosperó parcialmente en primera instancia.

Ahora, en cuanto al monto que se le debe fijar, es preciso indicar, como atrás se expuso, que en vista de la falta de prueba en cuanto al valor a tasar, pues se carece de contrato, o de una prueba pericial que ilustre sobre el particular, lo propio era, cual lo hizo la jueza de instancia, recurrir a los porcentajes señalados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, *“por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, que para un proceso de esta índole, dice el artículo 5º:

"4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario. (...)

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. (...)

En esta instancia, basta una operación matemática para establecer que, en razón de la cuantía de la ejecución (\$41.000.000,00), que fracasó parcialmente gracias a la gestión de la abogada, disminuyendo la liquidación aproximadamente en \$39.500.000,00 el porcentaje aplicado fue del 3.78%., por haberse decretado las agencias ya mencionados en 1.500.000,00.

Dicho valor al indexarse desde la fecha en la cual se notificó el auto que acepto la revocatoria (23 de noviembre de 2021) (fl. Vto. 166 C-1), a la data de la presente decisión, arroja un total de \$ 1.717.654,00., como da cuenta la impresión de pantalla del liquidar web de la rama judicial aquí anexa y que hace parte del presente pronunciamiento, monto en el cual serán regulados los honorarios solicitados de conformidad con las normas y jurisprudencia anotadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REGULAR en la suma de \$1.717.654,00 los honorarios adeudados a la profesional del derecho NATHALY DEL CARMEN PÉREZ TÉLLEZ a cargo de su ex poderdante, es decir, el señor PEDRO STIDIN BOLAÑOS MARTÍNEZ.

SEGUNDO: Abstenerse de emitir condena en costas por no haber lugar a ello.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez (2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

Número Único del Proceso

11001

40

03

012

2019

00889

00

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:

11001400301220190088900

Anterior

Siguiente

Tipo de Proceso

De Ejecución

Clase de Proceso

Ejecutivo con Título Hipotecario

Sub-clase Sin Subclase de Proceso

Demandante

FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado

PEDRO STIDIN BOLAÑOS MARTIN

Ingreso de Datos para Liquidación

Indexacion de Capitales

Resultado de la Indexación	
Capital	1500000
Capital	1717654,00690532 \$
Fecha Inicial	23/11/2021
IPC Inicial	110.06
Fecha Final	18/01/2023
IPC Final	126.03

Guardar

Guardar

Liquidaciones Guardadas

Mostrar 10 registros

Nro. Único	Tipo Liquidación	Fecha Elaboración	Creador	Guardado
11001400301220190088900	Indexación	17/01/2023, 3:45 p. m.	cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co	

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1.

Anterior1Siguiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Enero -18- de dos mil veintitrés (2023).

No. 2019-0889

PROCESO: EJECUTIVO PARA REALIZACIÓN DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO

DEMANDADOS: PEDRO STIDIN BOLAÑOS MARTÍNEZ.

En relación con el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad, el mismo no podrá ser tenido en cuenta, toda vez que, el presente asunto fue terminado por pago total de la obligación en proveído en firme del 19 de octubre de 20211 (fl. 162 C-1).

Por Secretaría y mediante oficio, comuníquese lo aquí dispuesto al estrado judicial ya mencionado. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez (2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -19- de Enero de 2023.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario